

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel III

PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

MANUEL RIVERA SOTO
Peticionario

KLRX202000013

*Recurso
Extraordinario*
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Mayagüez

Caso Núm.
ISCR2018-1127

Sobre:
Revisión,
Consideración
Daños al Sistema
de supervisión
electrónica y
corrección de
sentencia

Asunto:
Habeas Corpus

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2020.

Comparece ante nosotros Manuel Rivera Soto (peticionario), por derecho propio, *in forma pauperis*, mediante un recurso de *Habeas Corpus*, solicitando que dejemos sin efecto la sentencia de tres (3) años de cárcel impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, tras encontrarlo culpable del delito de *manipulación o daños al sistema de supervisión electrónica*, lo que constituye una violación al Art. 278 del Código Penal de Puerto Rico.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega el recurso presentado. Veamos.

I. Resumen del tracto procesal

Comparece el petionario alegando que fue sentenciado a una pena de cuatro (4) años de prisión luego de que el Tribunal de Primera Instancia,

Sala de Ponce, lo encontrara culpable del delito de escalamiento agravado en su modalidad de tentativa, según el Art. 195 del Código Penal de Puerto Rico. Adujo que, posteriormente, fue sentenciado a tres (3) años adicionales por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, luego de haberlo encontrado culpable del delito de *manipulación o daños al sistema de supervisión electrónica*, violación al Art. 278 del Código Penal de Puerto Rico. Señala que ha cumplido dos (2) años y un mes de su sentencia y que hasta la fecha no cuenta con querellas disciplinarias o casos pendientes. De igual forma alega, que se ha beneficiado de los servicios religiosos, terapias para el manejo y control de drogas y alcohol, estudios vocacionales y trabajo, por lo que considera encontrarse apto para reintegrarse a la libre comunidad.

Continúa sosteniendo, además, que solicita la eliminación de la pena impuesta por el delito de *manipulación o daños al sistema de supervisión electrónica*, o una reducción de la pena impuesta por el delito de *tentativa de escalamiento agravado*, debido a su alta preocupación por el fácil contagio al que se expone dentro del Centro Correccional de Ponce, por la amenaza de mortalidad que representa la pandemia del coronavirus, (según conocido como el COVID19). Sobre el mismo asunto, trae a nuestra atención algunas medidas que se han implementado en algunos estados de Estados Unidos, así como al P. de la S. 1584, proyecto presentado el 8 de mayo de 2020 para consideración de la Rama Legislativa, donde se propone enmendar el Art. 7 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 a los fines de:

“facultar al Secretario a poner en libertad a aquellos miembros de la población correccional, que le resten doce (12) meses o menos para extinguir su sentencia y que cumplan con todos los requisitos, cuando el Gobernador haya declarado un estado de emergencia a raíz de una pandemia, una emergencia sanitaria o de salud pública mediante orden ejecutiva; establecer los criterios a tomar en consideración para dicha excarcelación; disponer quienes no cualificarán para este proceso; y para otros fines relacionados.”. Véase P. de la S. 1584.

Como resulta de su título, lo anterior es un proyecto de ley, *ergo*, aún no ha sido aprobado.

II. Exposición de Derecho

A. El Habeas Corpus

Como es sabido, el auto de hábeas es un recurso extraordinario de naturaleza civil mediante el cual una persona que está privada ilegalmente de su libertad solicita de la autoridad judicial competente que investigue la causa de su detención. *Pueblo v. Díaz Alicea*, 2020 TSPR 56, en la pág. 13, 204 DPR ___ (2020); *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 466 (2006). El máximo foro ha establecido que el auto de hábeas corpus es un recurso extraordinario por lo que su uso debe estar limitado a situaciones excepcionales donde se hayan agotado todos los remedios ordinarios disponibles antes de recurrir a este recurso y para situaciones que en realidad lo ameriten. *Pueblo v. Díaz Alicea*, supra; *Quiles v. Del Valle*, supra, pág. 467; *Ortiz v. Alcaide Penitencia Estatal*, 131 DPR 849, 861 (1992). Así mismo, ha dispuesto que el uso de este auto no procede cuando la determinación judicial que se pretenda conseguir no afecta la detención o custodia del peticionario. *Quiles v. Del Valle*, supra; *Santiago Meléndez v. Rodríguez*, 102 DPR 71, 73 (1974). Tampoco procede cuando se intenta atacar la validez de una sentencia dictada en un procedimiento criminal, cuando el acusado está libre bajo fianza, está recluido o condenado por la orden de un tribunal de Estados Unidos, o cuando tiene disponible el recurso de apelación. *Quiles v. Del Valle*, supra, citando a D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Ec. Programa de Educación Continua, 1996, págs. 175–181.

B. Aplicación del Derecho a los hechos

Como hemos narrado, mediante el presente recurso el peticionario nos solicita la eliminación o reducción de penas que le fueron impuestas, conforme a la ley, por el Tribunal de Primera Instancia. En ambos casos, el peticionario reconoce la legalidad de su encarcelamiento, pues su privación de libertad ha sido como resultado de sentencias dictadas luego un

procedimiento criminal. Siendo así, el recurso extraordinario de *habeas corpus* es improcedente, pues el peticionario no ha sido detenido, ni sumariado, ilegalmente.

Es norma reiterada que no se concederá el auto de *hábeas corpus* en sustitución de los remedios ordinarios provistos en la ley, ni cuando se pretenden obviar remedios ordinarios *post-sentencia*. *Quiles v. Del Valle*, supra, *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 DPR 733 (1985).

Aunque el peticionario no alude a ilegalidad de la sentencia, ni a vicios que la invaliden, si este fuera el caso, el recurso de *habeas corpus* tampoco sería el adecuado, pues nuestro ordenamiento jurídico establece los remedios *post sentencia* que deben ser presentados. Es preciso mencionar que, en estos casos, cuando se solicita la corrección o rebaja de una sentencia impuesta, es al tribunal sentenciador, esto es, al Tribunal de Primera Instancia, a quien le corresponde atender tales reclamos a tenor con las Reglas de Procedimiento Criminal. Por tanto, nuestro tribunal, como foro apelativo, carece de facultad y jurisdicción para atender en primera instancia tales solicitudes.

Finalmente, aún en el caso que el P. de la S. 1584 se convirtiera en Ley, es el foro administrativo el llamado a implementar y ejecutar la misma, siendo necesario el agotamiento de remedios administrativos de conformidad con la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9601 *et al.*

Por los fundamentos expuestos, se deniega el recurso de *Habeas Corpus* presentado por el peticionario en el caso de autos.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones